CONSTANCIA: Junio 28 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante el día 17 de junio del corriente año, frente al auto No. 366 del 10 de igual mes y año, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO en contra de los señores FERNANDO, JOSÉ JESÚS, ROSALINA y GERMÁN OCHOA RESTREPO en calidad de hermanos y herederos determinados del fallecido MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, así como de los herederos indeterminados del causante, por desistimiento tácito.

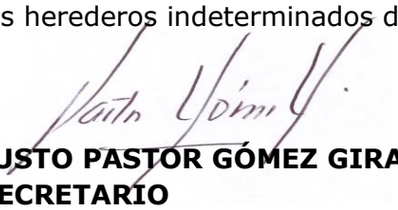

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 705
Radicado No. 2019-00044

Se encuentra a Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora promovida por la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO en contra de los señores FERNANDO, JOSÉ JESÚS, ROSALINA y GERMÁN OCHOA RESTREPO en calidad de hermanos y herederos determinados del fallecido MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, así como de los herederos indeterminados del causante, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto No. 366 de 10 de junio de esta anualidad, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó el siguiente argumento:

"…si bien es cierto el auto mediante el cual se efectuó el requerimiento para designar apoderado so pena de decretar el desistimiento tácito data del 12 de marzo anterior, lo cierto es que esa providencia solamente fue notificada en estado del 14 de mayo de 2021, motivo por el cual los 30 días, que se entiende son hábiles, solamente comenzaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 15 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido el término.

(…).

…es claro que el término de 30 días hábiles solamente se puede contabilizar desde el día siguiente a la notificación del auto, lo cual se hizo en estado electrónico del 14 de mayo, empezando a correr los términos desde el 15 de mayo anterior, por lo cual se cumplió a cabalidad con la carga de designar apoderado, siendo errada la decisión de aplicar la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia de todo lo manifestado, solicito con el debido respeto se revoque el auto del 11 de junio que terminó el proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar se me reconozca personería para actuar, se declare que se cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho y, se ordene la continuación del proceso."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado en lista pertinente, sin intervención de los llamados por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte inconforme en el recurso formulado y revisadas las actuaciones obrantes en el dossier, forzoso resulta concluir que le asiste razón a la demandante para solicitar la reposición de la decisión, pues, de la simple verificación de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, se puede determinar con total claridad que, efectivamente la providencia mediante la cual se hizo el requerimiento previo para el desistimiento tácito, fue notificado el día 14 de mayo del año avante, motivo por el cual, la demandante contaba con un término de 30 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para cumplir con la carga impuesta, plazo que fenecía el 30 de junio del corriente año, lo que quiere decir que, con el poder conferido por la demandante al abogado OSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, el cual fuera arrimado al expediente el día 15 de junio de esta anualidad, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante el pluricitado requerimiento previo.

Así las cosas, sin ser necesario realizar más consideraciones al respecto por encontrarse acreditado el yerro en el que incurrió esta dependencia judicial, se repondrá el auto No. 366 de 10 de junio de 2021, motivo por el cual, se dejará sin efecto la decisión tomada en la referida providencia, se reconocerá personería al citado togado para actuar en estas diligencias y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. No. 366 de 10 de junio de 2021, recurrido por la parte demandante, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO en contra de los señores FERNANDO, JOSÉ JESÚS, ROSALINA y GERMÁN OCHOA RESTREPO en calidad de hermanos y herederos determinados del fallecido MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, así como de los herederos indeterminados del citado causante, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado OSCAR JHONI CARDONA GRAJALES, identificado con C.C. No. 16.053.629 expedida en Pácora – Caldas y portador de la T.P. No. 103478 del C. S. de la J., para continuar con la representación a la parte demandante dentro de estas diligencias en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso ordenando oficiar nuevamente al doctor CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, abogado designado como curador ad litem para representar los herederos indeterminados del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

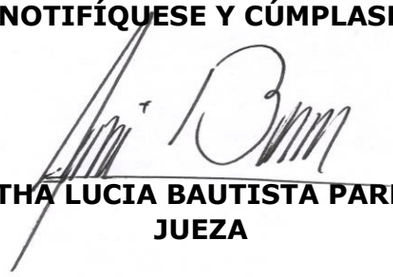

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV